

## EL FIDEICOMISO EN MEXICO

(Naturaleza, antecedentes y desarrollo)

LIC. JOSÉ LUIS DE LA PEZA

*Profesor de Derecho Romano y Rector Interino de la Escuela Libre de Derecho*

Adaptación de la conferencia que sustentó el autor el 9 de marzo de 1978, en el Seminario Latinoamericano de Fideicomiso.

De acuerdo con nuestra definición legal (art. 346 de la *Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito*), en virtud del fideicomiso, "el fideicomitente destina ciertos bienes a un fin lícito determinado, encomendando la realización de ese fin a una institución fiduciaria".

Quiero hacer resaltar esa sencilla expresión de que "el fideicomitente destina ciertos bienes a un fin lícito determinado", ya que constituye la afirmación de que el fideicomitente, en tanto es propietario, tiene un señorío o una potestad que puede hacer valer y defender frente a todos, inclusive frente a la autoridad política. Se trata de una afirmación que implica la rebeldía, la insatisfacción contra todo lo que pueda condicionar o limitar el sentido de la propiedad. En efecto, cuando afirmamos que alguna cosa nos pertenece, que algo es nuestro, reclamamos el reconocimiento de que respecto de tal cosa solamente cuenta nuestra voluntad, de que sobre ella no reconocemos más poder o autoridad que nuestro propio poder. Por esto los romanos dicen que la propiedad es un señorío (*dominium*) y que el propietario es señor (*dominus*).

Lo que he conseguido por mi trabajo, lo que recibo de mis antepasados, lo que he adquirido por cualquier otro medio jurídico, en suma, lo mío, está ordenado a la satisfacción de mis necesidades; pero no nada más a esto, sino a todo lo que yo quiera. Nadie más que yo puede darle destino a una cosa mía. Por eso, cuando la ley dice, con sencillez, que "el fideicomitente destina ciertos bienes a un fin", está refiriéndose a algo tan importante como es la facultad que tiene cada quien para disponer de lo suyo.

Pero el acto de disposición que realiza el fideicomitente no contiene una disposición lisa y llana, no es un acto de todos los días; es más bien un acto peculiar, puesto que decide no encargarse él mismo de la realización del fin al cual quedan ordenados los bienes, ni tampoco la encarga

a quien resultará beneficiado por la realización de ese fin, sino que encomienda esa tarea a un tercero en quien deposita plenamente su confianza, el fiduciario. Un tercero muy particular porque es confiable y porque está dispuesto a servir, porque se le considera especialmente apto para cumplir con el fin; características que permiten que el fideicomitente pueda estar tranquilo, pueda despreocuparse y que, cuando hay un beneficiario concreto del fin propuesto, también permiten que éste pueda sentirse a salvo, pueda asimismo confiar.

Estas son las dos notas características del fideicomiso: un acto de disposición de bienes por el que se ordenan éstos a un fin y un encargo, basado en la confianza, a un tercero para que lo lleve a feliz término.

La misma ley prevé que el fideicomiso puede hacerse por testamento o por un acto entre vivos, es decir que puede realizarse para que surta sus efectos, para que el fin se lleve a cabo, después de la muerte del fideicomitente o en vida de éste.

Con cierta facilidad se puede caer en la tentación de asimilar esta operación a un mandato, tal como lo hizo nuestra primera legislación sobre la materia o como lo ha hecho el eminente jurista centroamericano Ricardo Alfaro. Pero un análisis cuidadoso de esta institución nos obliga a desechar tal interpretación. En efecto, cuando por un mandato encomendamos a otro que realice ciertos actos, no nos privamos de la facultad de realizarlos nosotros mismos; en cambio, en el fideicomiso, desde que es perfecto, sólo el fiduciario puede actuar; cuando damos un mandato para obrar respecto de un bien, no quedamos jurídicamente impedidos para dar a ese bien un destino diferente y frustrar o hacer imposible el cumplimiento del encargo; mientras que en el fideicomiso, desde su perfeccionamiento, no pueden ejercitarse respecto de los bienes objeto del mismo, más actos que los encaminados a la consecución del fin propuesto. Además, el mandato termina con la muerte del mandante, por lo cual, si el fideicomiso fuera tan sólo una especie de mandato, el fideicomiso testamentario sería imposible.

Es muy común señalar que el *trust* anglosajón es el antecedente histórico de nuestro fideicomiso; la misma exposición de motivos de la *Ley de Títulos y Operaciones de Crédito* así lo consigna. Tal parece que en esta materia súbitamente abjuramos de nuestra tradición romana y que, desengañados de ella, fuimos a abreviar a otras fuentes.

Esto es aún más asombroso cuando, estudiando los antecedentes históricos de esta institución, descubrimos que los hay, y muy interesantes, tanto en el derecho romano clásico y post clásico, como en el derecho español de la Edad Media y en las costumbres, no sólo de los pueblos latinos, sino también del nuestro.

Sin embargo, tenemos que reconocer que el *trust* anglosajón es el antecedente inmediato de nuestro fideicomiso. A pesar de las dificultades que implicaba el transplantar a nuestro medio esta institución, que en su versión sajona nos era exótica; dificultades derivadas principalmente

de la diferencia fundamental entre nuestro sistema jurídico y el anglosajón, haciendo verdaderos malabarismos, padeciendo graves desajustes, poniendo a nuestros juristas y tribunales en serios aprietos, tomamos el *trust* anglosajón y lo incorporamos a nuestro derecho, a golpe de martillo.

¿Cómo explicar esta ruptura? ¿Es acaso fruto de la incultura o del esnobismo? ¿Por qué, si el fideicomiso original fue resultado de la creatividad de los romanos, autores de las raíces de nuestro sistema jurídico, tuvimos que importarlo, como producto acabado, de los sistemas de los Estados Unidos e Inglaterra?

Me parece que vale la pena intentar una explicación para devolver el buen crédito a nuestro legislador del fideicomiso, a quien, en realidad, no podemos acusar ni de ignorante ni de esnob.

La verdad es que el fideicomiso, en sus características esenciales, lo crearon los romanos; fue uno de los muchos alardes del ingenio de éstos para suplir las lagunas de su derecho tradicional y para dar la vuelta a algunas leyes que, por su rigidez o inhumanidad, resultaban odiosamente injustas. Aun cuando, en un principio, se desconoció la eficacia jurídica del mismo, logró imponerse y obtener pleno reconocimiento. Pero, como frecuentemente sucede, no tardaron mucho en aparecer los que vienen a aguar la fiesta, quienes empezaron a utilizarlo para fines ilícitos, para hacer fraude a leyes buenas y justas, y entonces la legislación y la jurisprudencia iniciaron una lucha contra la indebida aplicación del fideicomiso, de modo que se llegó a distinguir, entre los mismos romanos, el fideicomiso lícito, apoyado por el derecho, del fideicomiso fraudulento, combatido por éste, aunque nunca totalmente vencido. En la Edad Media, entre los pueblos europeos de abolengo romano, proliferaron tanto las aplicaciones indebidas del fideicomiso, que se terminó por sospechar que todas las operaciones de este tipo eran fraudulentas.

El origen del fideicomiso, en tanto que comenzó siendo una forma de disponer de los bienes no reconocida por el derecho, es muy difícil de precisar dentro de la evolución del derecho romano. Fue el emperador Octavio Augusto quien por primera vez reconoció públicamente su eficacia, cuando, habiendo recibido por un fideicomiso el encargo de Lucio Lentulo de hacer determinadas cosas respecto de los bienes de la herencia de éste, el mismo cumplió el encargo y, en seguida, esta conducta fue imitada por los demás ciudadanos (*Inst.* 2.25 pr.) y después fue declarada obligatoria (*Inst.* 2.23.12). Más tarde, Augusto encomendó a los cónsules que en una *cognitio extraordinem* resolvieran las cuestiones suscitadas con motivo del incumplimiento de los fideicomisos. Claudio instituyó una pretura especial, la de los *praetores fideicomissarii*, para conocer, también en una *cognitio extraordinem*, el incumplimiento de parte del heredero fiduciario. Esta misma facultad se hizo extensiva a los gobernadores de las provincias.

El reconocimiento de la eficacia jurídica de los fideicomisos se mantu-

vo a lo largo de la época post clásica y fue confirmado por Justiniano, mediante una nueva *constitutio*.

Sin embargo, desde la época clásica se empezó a combatir los fideicomisos secretos, llamados tácitos, que tenían por objeto hacer fraude a una ley. *D. 22.1.17.2* se refiere a un rescripto de Antonino Pío que disponía que los bienes objeto de un fideicomiso de esa especie pasarían a poder del fisco. La jurisprudencia también declaraba la ineficacia de esas operaciones, según atestiguan Juliano (*D. 30.103*) y Gayo (*D. 34.9.10 pr.*).

En las *Partidas* de Alfonso X (Partida 4, título 5, ley 14) se reconoce la validez del fideicomiso testamentario, siempre que no vaya en contra de alguna ley:

Quiere decir... establecimiento de heredero, que es puesto en fe de alguno que la herencia que dexa en su mano que la de a otro... e tal establecimiento como este puede facer todo home a cada uno del pueblo, solo que nol sea defendido (prohibido) por alguna ley deste nuestro libro; pero decimos que este que es rogado et establecido en esta manera que debe entregar et dar la herencia al otro, así como el testador mandó... Et si este que asi fuese establecido por heredero non quisiere rescibir la hereditat o después que la hobiene rescibida non la quisiere entregar al otro puedel apremiar el judgador del lugar que lo faga.

Consecuentemente, la misma ley alfonsina (Partida 6, título 7, ley 13) prohíbe el fideicomiso secreto en favor de quien no podía heredar, sancionando con pérdida de la herencia al heredero que lo cumpliera:

Seis razones principales mostraron los sabios antiguos: que por cada una de ellas, debe perder el heredero la herencia del finado... La sexta razón es cuando el testador rogase al heredero en porridat (secreto) que diese aquella hereditat en quel estableciese a algún su fijo ó á otra que la non podrie heredar porquel era defendido (prohibido) por ley; ca si el heredero compliese tal ruego o mandamiento del testador et la entregase al otro, perdie por ende el derecho que habie en la herencia... et debela haber el Rey.

Sin embargo, durante la Edad Media, en casi toda Europa, el sistema feudal hizo prácticamente imposible el derecho de disposición de los bienes principales, especialmente por virtud de la institución del feudo y de los mayorazgos. Este sistema dejó suspensa en buena parte la facultad de testar y de instituir fideicomisos. Pero al hacer crisis el sistema feudal, resurgió el fideicomiso, en su forma más negativa, como un modo de mantener, a través de sustituciones fideicomisarias, las vinculaciones patrimoniales que habían sido características de tal sistema, conservándose así la posibilidad de establecer órdenes sucesorios fijos e inmuta-

bles. Los males sociales, políticos y económicos que este sistema acarreo hicieron odiosas las aplicaciones del fideicomiso.

Hacia la mitad del siglo XVIII, este sistema, plenamente consumado, se consideraba el sostén del orden aristocrático, alma éste, a su vez, de la monarquía cesarista, tan contraria a las ideas democráticas que estaban surgiendo. Por esta razón, el gobierno emanado de la Revolución Francesa prohibió los fideicomisos, mediante la ley del 14 de noviembre de 1792, como más tarde lo haría el *Código Civil* de Napoleón. La revolución española hizo lo mismo en la ley del 11 de octubre de 1820 (siguiendo la tendencia iniciada en la *Real Cédula* de 14 de mayo de 1789), por la cual quedó prohibido fundar, en lo sucesivo, directa o indirectamente, mayorazgos, fideicomisos, patronatos, capellanías, obras pías, ni vinculación alguna sobre ninguna clase de bienes o derechos, así como prohibir su enajenación.

Al tiempo que recibíamos en América el derecho romano, a través de los sistemas español, francés y sus afines, solamente pudimos apreciar las medidas para combatir el fideicomiso y, posteriormente, presenciamos su derrota final.

¿Qué pasaba entre tanto en Inglaterra, la cuna del otro derecho, y en Estados Unidos, su principal y más aprovechado heredero?

Nació el *trust*, como una institución semejante al fideicomiso romano. En verdad, la similitud no fue una simple coincidencia, pues hay argumentos muy poderosos para demostrar que también el *trust* fue diseñado con base en la institución romana, pero no es esta la oportunidad para abordar este tema particular, por interesante que sea.

El *trust*, dentro de la peculiar fisonomía del sistema jurídico anglosajón, siguió una evolución muy parecida a la que tuvo el fideicomiso en sus orígenes en Roma. Primero, bajo la denominación de *USE*, se presentó como un medio para burlar leyes cuya aplicación resultaba odiosa, de modo que se originaba al margen del derecho y desconocido por él. Pero, como en muchos casos resultaba conforme con la equidad, terminó siendo reconocido por el Canciller del Rey, a principios del siglo XV. Este alto dignatario de la corona, al cual se acudía en forma extraordinaria, juzgando en conciencia, y no conforme al *common law*, resolvió obligar, por equidad, al cumplimiento del encargo hecho al fiduciario (*feoffe*).

Posteriormente, y en forma también parecida a como ocurrió en Roma, se combatieron los malos empleos del *USE* y la institución pareció sufrir un rudo golpe con la promulgación, por Enrique VIII, de la "ley de Usos"; no obstante, después se rehizo y, gracias a la flexibilidad del sistema consuetudinario y a la intervención de los tribunales de equidad, se fue modelando día con día y adaptando a las necesidades de la vida cotidiana, hasta alcanzar su florecimiento, como un instrumento jurídico muy valioso, por su gran variedad de aplicaciones para el desenvolvimiento económico. Naturalmente, los norteamericanos, al recibir el sis-

tema jurídico inglés, tomaron el *trust* e hicieron de él uno de los pilares jurídicos para el manejo de las cuestiones patrimoniales.

De lo anteriormente expuesto, resulta que, en los sistemas latino romanos, el fideicomiso evolucionó hacia su condensación y fracaso por un lamentable mal uso de su técnica tendiente a conseguir fines contrarios al interés general; mientras que en el sistema anglosajón, el *trust* se desarrolló, superadas las dificultades iniciales, hacia el éxito y la consagración. De suerte que cuando nuestro legislador intentaba, con ciertos balbuceos, introducirlo en nuestro medio, lo hizo movido por los beneficios que producía en los países que lo practicaban con éxito, por lo cual acudió a la figura, extraña a nuestro sistema, del *trust* anglosajón.

A pesar de su origen extraño y de las grandes dificultades para su implantación inicial, con el transcurso de los años lo hemos venido desarrollando, de suerte que cada día se hace más nuestro; en la diaria tarea de encontrar nuevas soluciones a nuestros problemas reales y concretos, lo hemos estado modelando y ajustando a nuestra idiosincracia; cada vez lo comprenden mejor los particulares y los tribunales y hoy no hay duda de que ya forma parte, muy importante, de nuestro acervo jurídico.

En México, en los últimos tiempos, hemos estado haciendo una revisión crítica de la doctrina dominante en relación con la naturaleza jurídica del fideicomiso, sin que hasta la fecha hayamos podido llegar siquiera a una *communis opinio*.

Se argumenta, como antes, que las cambiantes necesidades del hombre pueden, en un momento dado, no estar satisfactoriamente resueltas por una institución jurídica ya consagrada, por lo cual tiene que procurarse su satisfacción, mediante interpretaciones y aplicaciones extensivas de las figuras existentes. Cuando esto sucede se presenta un desajuste entre la realidad existente y las formas jurídicas que la regulan o, para expresar una alegoría utilizada por los griegos, se coloca a estas necesidades humanas en el lecho de Procusto, es decir que se les fuerza a ajustarse a las formas jurídicas establecidas, en vez de crear una figura jurídica nueva para regularlas adecuadamente.

Un ejemplo ilustrará lo que estoy afirmando: en la Antigüedad, ante la necesidad de garantizar un crédito o de habilitar a un depositario para que defendiera las cosas depositadas, se echó mano del concepto de propiedad. Así, cuando un deudor tenía necesidad de asegurar al acreedor que le pagaría una suma de dinero con un bien específicamente determinado, le transmitía la propiedad del mismo. Lo mismo ocurría cuando se daba al depositario el carácter de propietario para que así pudiera defender judicialmente las cosas depositadas. Pero en ambos casos, las partes celebraban un pacto, no reconocido por el derecho, que descansaba en la buena fe, por el cual se regulaba los efectos que habría de tener entre ellas esa transmisión de propiedad. El contenido de este pacto podría sintetizarse diciendo que si bien es cierto que el

acreedor o el depositario aparecen como propietarios, ambas partes reconocen que el único propósito del acto de transmisión de la propiedad era garantizar un crédito o dar una facultad adicional al depositario. Se producía así una nueva relación jurídica, la cual, aunque no se encontraba regulada por el derecho, tampoco se oponía a éste.

Una situación distinta se da cuando las partes persiguen un fin prohibido por el derecho y, para conseguirlo, recurren a la simulación. Aquí se trata de un acto que no corresponde a la realidad, pues queda muy secreto entre las partes el verdadero acto.

Desde luego, hay diferencias entre el negocio fiduciario y la simulación. Una de ellas, aunque no la única, es que en el acto simulado se tiene el propósito de esconder la realidad, en tanto que en el acto fiduciario no se tiene esa intención, sino que las partes actúan de esa manera porque no cuentan con los instrumentos jurídicos adecuados para obtener el fin que persiguen.

Podemos decir que el negocio indirecto es el género y las especies serían la simulación y la fiducia.

Pero cuando se persigue un fin lícito, la realidad acaba por imponerse a las formas jurídicas, y éstas se modifican para dar una solución jurídica adecuada a la necesidad que requiere tal fin, tal como sucedió en el derecho romano.

Así, en el caso de la fiducia vemos que, aunque en un principio no estaba cubierta por ninguna acción, con el tiempo llegó a tener una, y cuando esto sucedió ya no fue preciso recurrir a las formas arcaicas. En este momento ya no es necesario, ni para el caso de la fiducia ni para el caso del depositario, el hacer la transmisión de la propiedad de la cosa, puesto que el derecho había dado los instrumentos idóneos para conseguir el fin que se perseguía.

Los romanos, independientemente de los negocios fiduciarios, establecieron el fideicomiso también con el propósito de darle la vuelta a un obstáculo legal y los anglosajones, siguiendo este ejemplo, organizaron el *trust* por los mismos motivos.

Cuando el legislador introdujo el fideicomiso en nuestro derecho, señaló que lo hacía inspirándose en el *trust* anglosajón. Sobre este punto hay una corriente de opinión que da como verdadero el señalamiento del legislador y otra que afirma que es falso, aduciendo que el origen es el fideicomiso romano. Según nuestra opinión es necesario despojarnos de los moldes antiguos para poder desentrañar la naturaleza jurídica del fideicomiso y reconocer que estamos frente a una nueva figura.

En efecto, aceptando tales moldes caemos necesariamente en el concepto de propiedad, el cual se presenta como la única manera de legitimar al fiduciario para que realice los fines del fideicomiso. Es por ello que los sostenedores de esta tesis se ven obligados a sustentar que existe un desdoblamiento de la propiedad, o sea que existe un dominio eminente y un dominio real; uno es el que tiene formalmente el derecho

de propiedad y otro el que tiene las ventajas de este mismo derecho. Los críticos de esta tesis sostienen que los derechos del fiduciario no se parecen al derecho de propiedad, puesto que el fiduciario no puede hacer con los bienes lo que pudiera hacer un propietario.

Ahora bien, debemos aceptar que el concepto de derecho de propiedad es un tecnicismo jurídico, pero que, en el caso que nos ocupa, lo importante es el aspecto económico de la relación, o sea el poder ordenar un bien hacia la satisfacción de un conjunto de necesidades. El derecho se ve precisado entonces a crear el instrumento técnico que garantice que quien tiene en su poder algún bien pueda, con exclusión de todos los demás hombres, ordenarlo a la satisfacción de sus propias necesidades, sin lesionar, en todo caso, los derechos de terceros.

La propiedad no es más que el ropaje jurídico de un concepto económico. El concepto económico es que lo que he adquirido por el trabajo o por herencia, lo puedo usar para los fines que decida libremente. Luego, el derecho me auxilia otorgándome un derecho completo sobre la misma cosa (la propiedad), el cual no se acaba por el transcurso del tiempo y excluye a los demás del poder de disponer la cosa.

Hay veces que el propietario, sin disponer del derecho de propiedad, afecta el bien a un fin determinado, por ejemplo, en el caso de la constitución de una hipoteca; caso en el cual aquél conserva la propiedad, aunque ese bien quede afectado preferentemente, por virtud de un acto voluntario del propietario, a un fin determinado, que es garantizar un crédito.

En el caso del fideicomiso, podemos decir que lo que ocurre es que el propietario decide, por un acto voluntario de disposición, dar una finalidad determinada a uno o varios bienes, finalidad que no es de ejecución instantánea, sino que tiene que realizarse a lo largo del tiempo. Por ese motivo, encomienda a un tercero, que es una institución fiduciaria, que se haga cargo de esos bienes para que se cumplan las finalidades que ha decidido darle a los mismos. Lo que importa es que ningún acto posterior desvíe los bienes del fin al cual han sido destinados, razón por la cual la ley establece que sobre esos bienes no podrá ejercitarse ningún acto o acción, salvo aquellas a las que está destinado el fideicomiso.

Según sea la naturaleza de los fines del fideicomiso, el acto de disposición del fideicomitente podrá ser total o parcial. Hay fideicomisos en que el fideicomitente se priva totalmente de los beneficios del bien y hay otros en que el fideicomitente se reserva una parte de los beneficios.

No tenemos por qué caer en la trampa de definir cuál de las partes de un fideicomiso es la que tiene la propiedad, puesto que la propiedad, como instrumento técnico jurídico, va a ser sustituida, en este caso, por una figura diferente que se llama fideicomiso; de modo que sobre los bienes afectados ya no existe el derecho de propiedad. La vestidura jurídica que antes tenían, el derecho de propiedad, es sustituida por otra,

el fideicomiso, el cual es el instrumento técnico jurídico para asegurar que esos bienes tengan el destino económico que, por propia voluntad, les dio el fideicomitente.

El fiduciario no es propietario, es sólo eso: fiduciario de esos bienes; y los fideicomisarios son los beneficiarios económicos de los mismos, aun cuando entre ellos pueda estar el propio fideicomitente, si es que se reservó algún beneficio sobre los bienes fideicomitados.

Para aclarar esto, hay que distinguir entre beneficios económicos y derechos y reconocer que el derecho cumple su cometido protegiendo, o tutelando de alguna manera, que los bienes sirvan a la función económica a la cual están destinados.

Respecto de la diferencia entre beneficios y derechos, hay que recordar que una de las cosas que más han distorsionado el concepto de propiedad es la distinción seudorromana de que la propiedad implica el *ius utendi*, el *ius fruendi* y el *ius abutendi*. Fueron los romanistas quienes, a partir de la definición de usufructo, al cual consideraban como el derecho de uso y goce de una cosa, concluyeron que la propiedad, además de estos derechos, implicaba el de abuso de la cosa.

En realidad, los romanos no tenían este concepto de la propiedad. Para ellos ésta era un todo, un derecho total de sumo dominio sobre la cosa, que implicaba todos los beneficios y posibilidades de darle un destino, por lo que lo concebían como el derecho más absoluto sobre una cosa y, además, como un derecho perpetuo y exclusivo.

Lo que es el contenido de la propiedad no es una gama de derechos, sino una gama de posibilidades, de beneficios, que incluye hasta la posibilidad de destruir la cosa. Si llegáramos a aceptar esta teoría, que encuadra en nuestra legislación y en nuestra práctica actuales, se acabaría el problema de determinar quién es el propietario de las cosas fideicomitidas.

El fideicomiso tiene características propias que lo distinguen de la propiedad, pero es la principal que el bien fideicomitado está afectado a un fin determinado, en tanto que el bien del propietario puede estar sin destino específico, ya que el propietario puede no haber decidido qué hacer con ese bien y, sin embargo, conserva la facultad de hacerlo cuando quiera, lo cual es, precisamente, la manifestación más eminente del derecho de propiedad.

Cuando la cosa se destina, mediante fideicomiso, a un fin determinado, ya no tenemos por qué averiguar nada relativo a la propiedad, pues el fiduciario tendrá que realizar todos los actos tendientes al fin del fideicomiso e inclusive podrá disponer de los bienes para alcanzar ese fin; pero si el fiduciario los dispone para otros fines, viola el derecho, hace mal uso del instrumento jurídico que tenía.

De todo lo anterior, concluimos que el derecho ha reconocido al fideicomiso como una figura nueva, no como una deformación o modificación de la propiedad. Por consiguiente, tenemos que dejar la propiedad

en su lugar, pues ésta termina cuando el propietario aporta la cosa en fideicomiso; entonces el derecho portege ese acto, le pone una nueva vestidura jurídica a la cual llama, precisamente, fideicomiso.

Estamos convencidos que el fideicomiso, por su flexibilidad, y por decirlo así, por su mimetismo, tiene tal riqueza para innumerables aplicaciones que sus posibilidades de desarrollo resultan inimaginables.

No obstante, consideramos indispensable que estemos dispuestos a no utilizar el fideicomiso para fines ilícitos, para así evitar su aniquilamiento; pues debemos reconocer, a fuer de ser sinceros, que ya existen datos reales de donde se colige con toda claridad este uso negativo, por ejemplo, el de utilizar el fideicomiso como instrumento de evasión de impuestos; y ya sabemos que los legisladores han tomado conciencia de eso y se aprestan a reprimir tales maniobras.

Aprendamos la lección de la historia.